



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, 25 de septiembre de 2020

HABEAS CORPUS

RAD. 73-001-31-05-001-2020-00203-00

HORA: 12.00 M

DE: MICHEL FABIAN SILVA MONCALEANO CC. 1.070.598.670

CONTRA: JUEZ 3o DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ - TOLIMA.

VINCULANDO DE OFICIO:

DIRECTOR PENITENCIARIA NACIONAL COIBA PICALÉÑA
JEFE JURIDICO COIBA PICALÉÑA

1. ANTECEDENTES

Se procede a resolver de fondo sobre la acción pública de **HABEAS CORPUS** invocada por el señor **MICHEL FABIAN SILVA MONCALEANO** contra **EL JUEZ 3o DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ - TOLIMA**, vinculando este despacho de oficio al **DIRECTOR PENITENCIARIA NACIONAL COIBA PICALÉÑA** y **EL JEFE JURÍDICO** del mismo penal.

2. HECHOS:

1. Informa el accionante señor **MICHEL FABIAN SILVA MONCALEANO** haber sido sentenciado por Homicidio Simple a la pena de dieciséis (16) años por el Juzgado Segundo Penal con Funciones de conocimiento de Girardot el 3 de agosto de 2012, llevando a la fecha en físico 8 años 11 meses y 21 días y una redención de 27 meses, razón por la cual aduce tener derecho a la libertad condicional máxime cuando, a su dicho, ha observado ejemplar desempeño, pues indica ser monitor educativo así como haber cursado programas certificados por el SENA.
2. Solicitó la libertad condicional el 28 de agosto de 2019 y que a la fecha han pasado 13 meses de lograr el derecho a este beneficio sin obtenerla.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, 25 de septiembre de 2020

HABEAS CORPUS

RAD. 73-001-31-05-001-2020-00203-00

3. Corolario de lo anterior aduce la violación de las garantías constitucionales y legales, por parte del Juez accionado al no ordenar la libertad condicional, indicando que es su derecho que se le conceda dicho beneficio y que el actuar del Juzgado le ha impedido estar junto a su familia.

3. PRETENSION

Aspira el accionante a que por este medio se le conceda de manera inmediata el beneficio de libertad condicional, argumentado violación de sus derechos constitucionales legales.

4. TRAMITE DE LA ACCIÓN

Previo reparto por la Oficina Judicial el 24 de septiembre cursante correspondió el conocimiento a este Juzgado, **siendo las 2.50 PM** avocándose en la misma fecha y notificando a las partes.

En razón a las restricciones generadas por le emergencia sanitaria que azota la república no se estima pertinente realizar la entrevista que ordena la ley.

5. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

5.1 DEL HABEAS CORPUS

La libertad personal es un derecho fundamental consustancial a todo régimen democrático. La propia Carta ha establecido, a su favor, un fuerte sistema de garantías, uno de cuyos eslabones principales es el derecho a solicitar el *Habeas Corpus*, estableciendo el artículo 30 de la Constitución norma que dicta lo siguiente: *“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”*.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, 25 de septiembre de 2020

HABEAS CORPUS

RAD. 73-001-31-05-001-2020-00203-00

De su parte, la Corte Constitucional ha indicado en que eventos procede excepcionalmente el habeas corpus cuando la privación de la libertad se funda en providencia judicial.

Dijo la Corte Constitucional en sentencia T-260/99 lo siguiente:

“Según el derecho vigente, la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Habeas Corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de Habeas Corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.”

A ese mismo respecto la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal ha dicho:

“Surge claro de la transcripción normativa que esa acción constitucional se funda sobre dos supuestos de hecho a saber:

“Cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales y, cuando se prolongue ilegalmente la privación de la libertad. Así mismo la acción de Habeas Corpus únicamente puede prosperar cuando la violación de esas garantías provengan de una actuación ilegal extraprocesal, pues en tanto se controvierta el derecho a la libertad de alguien que esté privado de ella legalmente, tal discusión debe darse dentro del proceso, tal como lo manda perentoriamente el inciso final del artículo citado.”

“Y no puede aseverarse, so pena de desquiciar el ordenamiento jurídico, que como la autoridad judicial puede incurrir en ilegalidades, tales deberían ser abordadas por el Juez de Habeas Corpus, en tanto una postura de tal tenor pone en riesgo un sistema penal



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, 25 de septiembre de 2020

HABEAS CORPUS

RAD. 73-001-31-05-001-2020-00203-00

que está sustentado en la protección de la libertad personal a través de los recursos ordinarios que pueden impetrarse dentro de la actuación, y las acciones que como el control de legalidad se promueven ante órgano diferente del investigador y acusador.

“En ese orden de ideas resulta extremadamente nocivo para el desarrollo sistémico del proceso penal un entendimiento que no armoniza los instrumentos de protección constitucional y procesal del derecho fundamental a la libertad, haciéndolos coexistir dentro de su respectivo ámbito de aplicación, sino que, al contrario, entrega prelación a uno, subordinando el otro a extremo que de aceptarse terminaría en su extinción al convertir lo extraordinario en corriente, que a su vez es su propia negación”.1. (Sentencia del 27 de octubre del 2005, radicado 18.788, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés)

6. EL PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea la posibilidad de si la privación de la libertad del accionante es injusta, y por ende es procedente concederle libertad condicional.

7. TESIS DEL DESPACHO

En el presente asunto se sostendrá la tesis de que el habeas corpus es improcedente para solicitar la libertad condicional, puesto que dicho mandato se encuentra en cabeza del Juzgado que administra la pena, es decir el JUZGADO 3º DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ, igualmente debe decirse que la detención intramural no se torna injusta, dado que la pena impuesta al accionante fue de 16 años de prisión llevando en reclusión 8 años 11 meses y 26 días, más redención por trabajo y estudio, por lo que la pena no se encuentra cumplida, siendo en todo caso la separación de su familia una carga inherente a la privación de la libertad derivada esta de la ruptura de las normas penales que rigen a nuestra sociedad.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, 25 de septiembre de 2020

HABEAS CORPUS

RAD. 73-001-31-05-001-2020-00203-00

8. CONSIDERACIONES:

8.1 PRONUNCIAMIENTOS ACCIONADOS:

EL DIRECTOR Y ASESOR JURÍDICO de la PENITENCIARÍA NACIONAL COIBA PICALÉÑA, vía correo electrónico da respuesta informando que la carpeta del accionante da cuenta que el señor SILVA MONCALEANO fue condenado a la pena de 16 años por el Juzgado Segundo Penal con Funciones de Conocimiento de Girardot el 3 de agosto de 2012, bajo el número 25307610801120118065200 adelantado por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, con boleta de detención 0171 del 2 de Octubre de 2011 proferida por el Juzgado Promiscuo de Viotá (Cundinamarca).

Así mismo aduce que al ser competencia del INPEC la hoja de vida PPL da cuenta que se le han reconocido 20 meses 23 días y que tiene pendiente 100 horas por ser reconocidas por parte del JUEZ 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, quien es el encargado de administrar la pena.

Por su parte el JUEZ 3o DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD comenta que sumado el tiempo intramural y redimido por trabajo y estudio, el accionante aun no ha cumplido con la totalidad de pena a la que fue condenado, razón por la cual la solicitud de Habeas Corpus presentada por el señor SILVA MONCALEANO, no es procedente, toda vez que se encuentra detenido en virtud de sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, y no se le ha prolongado de manera injusta la privación de la libertad.

Igualmente manifiesta que el interno a la fecha tiene pendiente por resolver un recurso de reposición y apelación presentado de manera **extemporánea** el 12/02/2020, una solicitud de prisión domiciliaria el 20/02/2020, y una redención de pena con 892 horas de enseñanza, que en caso de concederse daría lugar a un abono a su pena de 3 meses, 21,5 días.

Por último resalta el fallador lo siguiente:



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, 25 de septiembre de 2020

HABEAS CORPUS

RAD. 73-001-31-05-001-2020-00203-00

“...Que el juzgado en pro de obtener la descongestión del mismo, desde el 13/02/2020, elaboró un plan de seguimiento de las peticiones de los internos a disposición del despacho, clasificando las mismas por temas, respetando siempre el derecho a la igualdad, así: un grupo de libertades condicionales y sus recursos; otro de prisión domiciliaria; otro de permiso administrativo hasta de 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia y otro de redención de pena etc., cada una de ellas por su fecha de ingreso al despacho.

Siendo así, a las solicitudes del accionante le correspondió el turno dentro del grupo de prisión domiciliaria, las cuales se decidirán en el turno correspondiente.

Por lo tanto, en respeto al derecho de igualdad que le asiste a cada uno de los internos por cuenta de este Juzgado, para dar respuesta a sus peticiones en el orden de entrada al despacho, respetuosamente le solicito se abstenga de conceder el amparo solicitado, pues ello vulneraría los derechos de aquellos penados cuyas peticiones ingresaron con anterioridad a las suyas.

Sobre el particular, ha sido reiterada la posición de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras en la Sentencia STP-9732 del 19 de julio de 2019, radicación No. 104.691, en la cual se precisa que es menester respetar el sistema de turnos diseñados por los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la cual, entre otras cosas, confirmó la posición que sobre la misma temática tiene la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial...”

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita denegar la solicitud de Habeas Corpus.

8.2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, 25 de septiembre de 2020

HABEAS CORPUS

RAD. 73-001-31-05-001-2020-00203-00

Como se dijo en líneas previas, el Hábeas Corpus constituye no sólo un derecho fundamental, sino también, un mecanismo o procedimiento especial cuyos contornos en su aplicación y estudio difieren ostensiblemente de los procesos ordinarios legales que tienen por razón la investigación de las conductas punibles, así como su enjuiciamiento y ejecución.

Por esta última razón es que los aspectos relativos al proceso penal, tanto en su etapa de indagación, como en la de su enjuiciamiento y, aún, de su ejecución, resultan en un todo ajenos al ámbito de competencia de la acción constitucional de Hábeas Corpus, dado que, se itera, es **la libertad personal del imputado, procesado o condenado** la que de ser afectada en sus garantías constitucionales o legales puede ser cobijada por este mecanismo de protección constitucional excepcional.

Planteadas así las cosas bien puede decirse, como en parecidos términos lo ha expresado la Sala de Casación Penal de la Corte, que la acción de Hábeas Corpus no es un medio alternativo, sustitutivo, supletorio o subsidiario del proceso penal, como tampoco es un mecanismo de impugnación de las decisiones allí adoptadas relativas a la libertad individual y, mucho menos, un cauce a través del cual pueda sustituirse al juez natural a efectos de obtener un pronunciamiento referido a aspectos propios del proceso penal.

En ese orden de ideas, se observa que lo pretendido por el accionante no es obtener la libertad bajo el entendido de que esta se encuentra injustamente afectada, sino que lo que pretende es que mediante un mecanismo preferente y sumario el Juez Constitucional le imponga al Juez Penal el criterio según el cual debe concederse la libertad condicional, situación eminentemente propia del procedimiento ordinario.

De esta manera, el despacho hace propias las palabras de la honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de que la acción de habeas corpus no procede cuando se pretende sustituir los procedimientos judiciales comunes, como lo



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, 25 de septiembre de 2020

HABEAS CORPUS

RAD. 73-001-31-05-001-2020-00203-00

dijo en sentencia de 08 de agosto de 2019, el magistrado doctor Eugenio Fernández Carlier:

Al respecto, esta Corporación ha aclarado que la acción de *habeas corpus* no puede utilizarse para las siguientes finalidades: **(i)** sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; **(ii)** reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; **(iii)** desplazar al funcionario judicial competente; y **(iv)** obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas⁵.

Ahora, de la revisión de la Cartilla Biográfica del actor se observa que mediante Resolución 2514 de noviembre de 2015 el privado de la libertad fue sancionado disciplinariamente, lo que rompe con uno de los requisitos para que sea procedente la sustitución de la pena intramural como es el de tener buena conducta, no obstante, como se sustentó extensamente, es un asunto que en el turno correspondiente deberá abordar de fondo el Juez Penal que conoce la causa.

Lo dicho es suficiente para negar por IMPROCEDENTE la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, (Tolima), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y de la Constitución Política:

9. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de **HABEAS CORPUS**, elevada por **MICHEL FABIAN SILVA MONCALEANO**.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, 25 de septiembre de 2020

HABEAS CORPUS

RAD. 73-001-31-05-001-2020-00203-00

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído de manera inmediata y por el medio más eficaz al condenado y a los accionados.

TERCERO: Contra el presente proveído, procede impugnación, conforme lo indica el artículo 6° de la Ley 1095 de 2006, es decir dentro de los tres días calendario siguientes a la notificación, de no hacerlo pasan las diligencias al archivo definitivo.

Impugnación que por las razones sanitarias debe hacerse exclusivamente al correo electrónico del despacho j01Lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

En razón a la emergencia sanitaria derivada de la presencia en el país del virus **COVID-19**, en la cual se ordena minimizar la interacción social, la notificación se surtirá por correo electrónico, **POR LO QUE SE COMISIONA AL DIRECTOR DEL COIBA PICALÉÑA PARA QUE NOTIFIQUE INMEDIATAMENTE ESTE PROVEÍDO AL ACCIONANTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

Nyv.

Firmado Por:

DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, 25 de septiembre de 2020

HABEAS CORPUS

RAD. 73-001-31-05-001-2020-00203-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

154ced4c9a1918f122843574e4ff4051cf5a3043331a822f853b2e8452c48578

Documento generado en 25/09/2020 12:37:03 p.m.